

CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 10 de junio de 2022.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número **(0053-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 25 de mayo de 2022, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. **13022022-001**, adelantado por Violación a Normas de Marina Mercante, en contra de los señores **ORLANDO CANTILLO SABALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.809 y **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.260, en calidad de Capitán y propietarios respectivamente de la MN "CUBA LIBRA". Se procede a realizar la siguiente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA**.

AVISO NO. 014

De **(0053-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 25 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria No. 13022022-001, adelantado por la presunta violación a las Normas de Marina Mercante" proferida por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla" en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.809 y el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.260, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "CUBA LIBRE" sin matrícula, de la infracción a las Normas de Marina Mercante, relativas a la infracción a las Normas de Marina Mercante contempladas en los códigos 034 y 034 del Reglamento Marítimo Colombiano –REMAC, consistentes en:

"Código 033. Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.

Código 034. Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes."

De conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.809 y el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.260, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "CUBA LIBRE" sin matrícula, multa por la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales equivalentes a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), lo que equivale a (78.94) Unidades de Valor Tributario – UVT, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido de la presente Resolución al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.809 y el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.260, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "CUBA LIBRE" sin matrícula, en los términos señalados en los artículos 67 y 69



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al

vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **JESUS ANDRES ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo al **ORLANDO CANTILLO SABALA** en calidad de capitán de la **MN "CUBA LIBRE"**, debido a que se desconoce dirección de este.

El aviso No. 014 es fijado hoy diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00R horas.

Kellys Perinán
CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

El presente aviso se desfija el día de hoy jueves 16 de junio del 2022, siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día 17 de junio del 2022.

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

ANEXO: Copia de la Resolución No. (0053-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 25 de mayo de 2022.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0053-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 25 DE MAYO DE 2022

"Por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria No. 13022022-001, adelantado por la presunta violación de normas de marina mercante"

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022022-001, adelantado por la presunta violación de normas de marina mercante en contra del señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.809 y el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.260, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "**CUBA LIBRE**" sin matrícula, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Se trata de señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.809 y el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.260, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "**CUBA LIBRE**" sin matrícula.

ANTECEDENTES

Mediante Acta de Protesta y Reporte de Infracción No. 16315 de fecha 06 de enero de 2022, radicada con No. 132022100078 de fecha 14/01/2022, suscrita por el Suboficial Tercero HENRY REQUENA ALCENDRA, en su calidad de Comandante de Unidad de Reacción Rápida ARC BP-487, se puso en conocimiento a esta Capitanía de Puerto de Barranquilla los siguientes hechos:

"El día 06 de enero de 2022, observando que, en Patrullaje del Río Magdalena, se encuentra embarcación de nombre "CUBA LIBRE", identificada con matrícula CP030746B, en el puente rojo levadizo, la cual, según el reporte efectuado, no cuenta con la documentación de la lancha y realiza navegación por fuera de las horas permitidas, procediéndose a inmovilizar la misma.

A2-00-FOR-019-v1

Así mismo, se recibió correo electrónico remitiendo la documentación mencionada en el inciso anterior, por el Jefe del Departamento de Operaciones de Estación de Guardacostas de Barranquilla”

Posteriormente, mediante el correo electrónico de fecha miércoles 26 de enero de 2022, suscrito por VICENTE VÉLEZ, propietario de la motonave denominada “CUBA LIBRE”, manifiesta lo siguiente: “Por medio de la presente deseo solicitar la liquidación de la infracción generada a la motonave CUBA LIBRE con número de matrícula CP-03-0746-B de mi propiedad.”

En este sentido, mediante Resolución No. 0013-2022 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 27 de enero de 2022, la Capitanía de Puerto de Barranquilla inició Averiguaciones Preliminares por la Presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, conforme lo dispone el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Acta de Protesta de fecha 06 de enero del 2022, suscrita por el S3 HENRY REQUENA ACENDRA, comandante BP-487, visible a folio 01 del E.O.
2. Correo electrónico de fecha 07 de enero del 2022, remitido por el señor Teniente de Fragata ERICH AGUSTÍN FIELD MEJÍA, Jefe del Departamento de Operaciones Estación de Guardacostas de Barranquilla, poniendo de conocimiento la Inmovilización de embarcación de la lancha denominada “CUBA LIBRE”, reporte de infracción No. 16315 y la respectiva acta de protesta, visible a folio 02 del E.O.
3. Reporte de infracción No 16315 de fecha 06 de enero del 2022, impuesto a la motonave “CUBA LIBRE”, sin matrícula, visible a folio 04 del E.O.
4. Correo electrónico de fecha 26 de enero de 2022, remitido por el señor VICENTE ALBERTO VELEZ D’AMBROSSIO, donde solicita la liquidación de la infracción generada por la motonave de su propiedad visible a folio 05 del E.O.
5. Escrito de descargos de fecha 2 de febrero 2022 por parte del señor VICENTE ALBERTO VELEZ, en su calidad de propietario de la motonave “CUBA LIBRE” sin matrícula, visible a folio 13 del E.O.
6. Escrito de descargos de fecha 12 de febrero 2022 por parte del señor VICENTE ALBERTO VELEZ, en su calidad de propietario de la motonave “CUBA LIBRE” sin matrícula, visible a folio 24 del E.O.
7. Auto de fecha 30 de marzo de 2022 que resuelve abrir termino probatorio, visible a folio 28 del E.O.
8. Auto de Alegatos de fecha 13 de abril de 2022, visible a folio 35 del E.O.
9. Escrito de Alegatos de Conclusión de fecha 22 de abril de 2022, por parte del señor VICENTE ALBERTO VELEZ, visible a folio 44 del E.O.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.



Identificador: uyo5 F+Sj qV8p TCw6 sIPJ aheE uFE=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de este código de barras.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009.

CONSIDERACIONES

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir esta decisión se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, se estableció que: *"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y **las actuaciones administrativas que se inicien**, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de marina mercante, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

El artículo 2º de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.



De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante la Resolución 520 de 1999, se reitera el cumplimiento de normas y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas.

Que en el artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, se establece las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

También, el numeral 4º del artículo 2º ibidem, determina como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionada con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que, mediante el artículo 45 de la Ley 1242 de 2008, se restringe la navegación para las embarcaciones menores en los ríos, canales y ciénagas entre las dieciocho (18:00) y las cinco (5:00) horas.

Por consiguiente, la Dirección General Marítima, expidió el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC, que contiene la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, garantizando los derechos constitucionales de los a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas, con el fin de cumplir con las funciones asignadas a la entidad.

El Reglamento Marítimo Colombiano- REMAC en su Parte 7, consagra las violaciones a las normas de Marina Mercante, compilando aquellas señaladas en la **Resolución 386 de 2012**.

De esta manera, el artículo 7.1.1.1.2.1 del REMAC 7, establece que: *“constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:*

“Código 033. Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.

Código 034. Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.”

En este sentido, a través del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas, *la de investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.*

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1437 del 18 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se



establece en esta Ley, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Asimismo, el artículo 47 ibidem señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.

ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Este Despacho se referirá brevemente a la Resolución 0019-2022 – MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 4 de febrero de 2022, mediante la cual se formularon cargos y se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.809 y el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.260, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "**CUBA LIBRE**" sin matrícula.

Al respecto, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, estableció los requisitos y presupuestos para proferirlo en los siguientes términos:

*"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único **se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código**. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso.*

Los investigados podrán, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia." (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En cuanto a la actuación administrativa, es preciso indicar que, dentro del expediente consta que mediante comunicación bajo radicado No. 070220220158 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 7 de febrero de 2022, a través de correo electrónico fue enviada la citación de notificación personal de la formulación de cargos, al señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO**, en su calidad de propietario de la embarcación, tal como consta a folio 19 del E.O.

Por su parte, desconociéndose dirección de notificación personal respecto del señor **ORLANDO CANTILLO SABALA**, en su calidad de capitán de la nave menor "CUBA LIBRE", mediante correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022, se solicitó al propietario de la embarcación, apoyo a fin de que, por su conducto, fuere entregado el oficio radicado 070220220158 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 7 de febrero de 2022, tal como consta a folio 20 del E.O.

Sin embargo, no fue posible realizar la notificación personal del contenido del referido acto al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA**, motivo por el cual se fijó en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el Aviso No. 008 el día 24 de febrero de 2022 siendo desfijado el día 02 de marzo de 2022 y, fue publicado en la página web de la Dirección General Marítima -www.dimar.mil.co- quedando surtida de esta forma la notificación por aviso al finalizar el día 03 de marzo de 2022 tal como lo consagra la Ley 1437 de 2011. De esta manera, el despacho respetó los derechos que le asisten a los aquí investigados, otorgándoles la oportunidad procesal para conocer y controvertir todas las pruebas que obran dentro de la presente investigación administrativa.

Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2022, el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO**, presentó los descargos dentro del término legal, tal como consta a folio 24 del E.O.

A continuación, se decretó la apertura del periodo probatorio mediante el auto del 30 de marzo de 2022, por un término de cinco (05) días. Dicho Auto fue comunicado a las partes a través del Oficio con radicado DIMAR 310320220323 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 31 de marzo de 2022, el cual fue enviado mediante correo electrónico de la misma fecha, y a través de correo certificado con guía No. 2107283996 el día 05 de abril de 2022, visible a folio 33 del E.O.

Luego, tras haber cerrado la etapa instructiva mediante Auto de fecha 13 de abril de 2022, se corrió traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, el cual fue comunicado a través del Oficio con radicado DIMAR 130420220244R MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 13 de abril de 2022, el cual fue recibido a través de la guía Servientrega No. 2107284018 el día 19 de abril de 2022, visible a folio 40 del E.O.

Encontrándose dentro del término legal, el día 22 de abril de 2022, el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO**, en su calidad de propietario de la embarcación, presentó escrito de alegatos, en los mismos términos del escrito de descargos, visible a folio 44 del E.O.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En relación con el derecho consagrado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO**, en calidad de propietario de la motonave "CUBA LIBRE" sin matrícula, presentó escrito de alegatos de conclusión el día 22 de abril de 2022, en los mismos términos de su escrito de Descargos.

Con relación al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA**, en su calidad de capitán de la embarcación, se evidencia del expediente original que no se pronunció respecto de la presente investigación.



Identificador: uyo5 F+SI qY8p TCw6 sHP] aheE uFE=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento queda sujeta a la verificación de la firma digital.

Por lo anterior, se dejó el expediente a disposición del señor Capitán de Puerto de Barranquilla, para que profiera acto administrativo definitivo en primera instancia.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En primer lugar, procede el Despacho a analizar los descargos y alegatos de conclusión, presentados por los aquí investigados, de los cuales se resumirán los acápites principales, así:

"Cabe resaltar, que este proceso desde el inicio tiene una serie de errores, que me permito enunciar:

- *Encuentra el suscrito, una preocupación al observar que el suboficial Tercero en mención **S3 HENRY REQUENA ALCENDRA**; al momento de inmovilizar la embarcación; nunca se efectuó un inventario de esta.*
- *Se observa el incorrecto diligenciamiento del formato de contravención No. 16315; toda vez que el infractor señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** no plasma la firma en el mismo, observándose la mala fe del infractor y desconocimiento del funcionario de hacer cumplir la Ley. Aun teniendo la nave retenida, omiten individualizar y notificar físicamente al infractor.*
- *Se evidencia, que el documento de protesto se encuentra con errores, dirigiendo el mismo a un señor Capitán Carlos Urbano Montes, funcionario de la Armada Nacional, lo cual no conozco, mucho menos sé por qué lo mencionan. Evidenciándose errores difíciles de superar.*
- *En ningún momento, he tramitado documento alguno en donde indique que puedo ser notificado por correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. Aun así, encuentro la novedad de existir en mi correo electrónico, documentos oficiales en este proceso, cabe resaltar, que por mi profesión algunas veces no tengo tiempo de abrir el correo, incurriendo al incumplimiento de términos legales, para efecto de mi defensa.*

***Cabe aclarar,** que la resolución 386 de 26 julio de 2012, Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de **Marina Mercante** para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, no es procedente aplicar esta norma, para sancionar una presunta infracción de norma de navegación fluvial. (Ley 1242 de 2008, Art. 86). Es decir, la codificación de las infracciones y violaciones a normas de marina mercante recae sobre las naves de registro marítimo, que incurran en una contravención y/o infracción a una norma de marina mercante.*

***Ahora bien,** si me van a aplicar esta norma 386 de 26 julio de 2012, entonces sírvase autorizar los tramite de solicitud de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones alguna para poder navegar sin problema. Toda vez, que la capitanía de puerto dice que no tiene matrícula (no existe a la luz pública) y que los tramites son extensos. Por los hechos aquí esclarecidos, consideramos que carece de todo sustento jurídico y factico la codificación aplicable a la nave CUBA LIBRE."*

Ahora bien, respecto de la defensa presentada por el propietario de la embarcación, es oportuno realizar las siguientes precisiones:



Identificador: uyo5 F+S qV8p TCw6 shPJ aReE uFE=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento depende de la validez de este documento electrónico.

En cuanto a la notificación efectuada al señor **VELEZ D'AMBROSSIO**, cuando manifiesta que: "En ningún momento, he tramitado documento alguno en donde indique que puedo ser notificado por correo electrónico", es de aclarar que ésta se realizó atendiendo lo manifestado en correo electrónico el día 02 de febrero de 2022, tal como consta folio 13 del E.O., en el cual indicó:

"NOTIFICACIONES

El suscrito la carrera 49C No 80-200 en la ciudad de Barranquilla, y correo electrónico vicentevelez@yahoo.com, cel. 3126601328"

De modo que las comunicaciones fueron siempre tenidas a través de su dirección electrónica, conforme lo indicado en su escrito de fecha 02 de febrero de 2022, habiendo contestado todos los correos remitidos a tal buzón.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el propietario de la embarcación, en atención a que "el infractor señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** no plasma la firma en el mismo, observándose la mala fe del infractor y desconocimiento del funcionario de hacer cumplir la Ley", es oportuno precisar que, no hace falta la firma del infractor para que el reporte tenga validez, máxime si una copia del mismo fue entregada al infractor durante su imposición.

Frente a ello es necesario traer a colación el artículo 12 numeral 3 de la Resolución 386 de 26 julio de 2012, el cual establece el procedimiento para la expedición del reporte de infracción cuando se produzca una comisión de una infracción a las normas de la Marina Mercante en los siguientes términos:

"(...) 3. Facilitará el documento para que lo firme el infractor. En caso de negarse a hacerlo se le solicitará a un testigo que lo haga por él, pero de no existir este se presumirá la buena fe del servidor público, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política. (...)"
(Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, al presentarse una conducta que pueda ser determinada como una infracción a las normas de la Marina Mercante, el funcionario encargado de fungir como autoridad administrativa a la luz de la Resolución podrá inscribir el reporte de infracción del que habla la norma, así mismo, también se deja constancia en la norma que frente a lo no interposición de este se presumirá la buena fe del servidor público.

Asimismo, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, contiene en su parte primera las normas por medio de las cuales se deben regir las actuaciones administrativas y en particular para el caso que nos ocupa su artículo 47 sobre los procedimientos administrativos sancionatorios establece que, "las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona".

Por su parte, el artículo 1479 del código de comercio expresamente indica que:

"Artículo 1479. Responsabilidad del armador por culpas del capitán. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán"
(Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Siendo posible concluir que, no puede el armador o propietario pretender eximir su responsabilidad frente a la infracción cometida, por una presunta mala fe del capitán, pues



en todo momento, responderá por las culpas de este, aun siendo ajeno a su designación, según la normatividad colombiana vigente.

Continuando con lo manifestado en su escrito de alegatos, respecto de "la resolución 386 de 26 julio de 2012, Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, no es procedente aplicar esta norma, para sancionar una presunta infracción de norma de navegación fluvial." este Despacho se permite aclarar que, la Dirección General Marítima tiene plena competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el artículo 2° ibidem, estipula la jurisdicción de la Dirección General Marítima, entre otras, así: "Río Magdalena: desde la desembocadura en Bocas de Ceniza hasta 27 kilómetros aguas arriba".

En este sentido, el ámbito de aplicación de la Resolución 386 de 26 julio de 2012, se encuentra plenamente identificado en el artículo 2° de la misma, el cual señala:

*"Artículo 2°. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o **propietarios**, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que **realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes."* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Vale decir que los hechos aquí investigados son de plena competencia de esta Autoridad, quedando claramente demostrado para este despacho, sin que se hubiesen desvirtuado los cargos aquí formulados, que la embarcación denominada "CUBRA LIBRE" sin matrícula se encontraba:

- 1) Navegando en aguas jurisdiccionales de esta Capitanía de Puerto, es decir que se encontraba realizando una actividad marítima *-navegación dentro de los 27 km del río Magdalena desde la desembocadura hasta aguas arriba-* y
- 2) Realizando dicha actividad en contravención *-sin matrícula y fuera del horario autorizado para tal fin-* a lo establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano-REMAC, en su Parte 7 consagra las violaciones a las normas de Marina Mercante, compilando aquellas señaladas en la Resolución 386 de 2012.

Es por lo anterior que, respecto a los cargos formulados, el REMAC 7 establece que constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

"Código 033. Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.

Código 034. Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes."

Conforme al acervo probatorio de la presente investigación, se tiene entonces que procede la aplicación al **código 033**, teniendo en cuenta que según Acta de Protesta y Reporte de Infracción No. 16315 de fecha 06 de enero de 2022, radicada con No. 132022100078 de fecha 14/01/2022, la motonave estaba navegando **después de las 18:00R**, encontrándose por fuera del horario permitido.



Identificador: uyos F+Sl qV8p TCw6 sHPj aheE uFE=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR adjunto.

De igual manera, procede la aplicación del **código 034**, ya que una vez verificado en el expediente de la motonave "CUBA LIBRE", se constató con la base de datos de la Dirección General Marítima arrojando como resultado que la misma no se encuentra ni registrada ni matrícula, que lo único que existe es un trámite de matrícula provisional vencido, y que no reposa el respectivo trámite definitivo de matrícula. Con ello, queda plenamente demostrado que la motonave "CUBA LIBRE", se encontraba navegando sin matrícula definitiva y sin certificados de navegabilidad de la motonave.

Ahora bien, dentro de las cargas procesales fijadas por la ley a las partes, se encuentra la institución de la carga de la prueba, la cual incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados en demostrar o controvertir lo formulado en su contra. Es por ello que, la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez, en este caso el capitán de puerto tenga certeza de los hechos materia de investigación, por lo que el deber de aportar y regular oportunamente la pruebas al proceso está en cabeza de la parte interesada. Se tiene entonces que el señor **VELEZ D'AMBROSSIO**, no aportó las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias con el objeto de desvirtuar los cargos formulados o siquiera demostrar causales de exoneración de responsabilidad, a pesar de que se brindaron las oportunidades procesales para ello.

Del análisis de las situaciones anteriormente planteadas, se desprende que el capitán y propietario de la motonave "CUBA LIBRE", sin matrícula, no dieron efectivo cumplimiento a las normas establecidas dentro del ordenamiento jurídico colombiano, las cuales reglamentan y relacionan los requisitos que debe cumplir una embarcación mientras efectúe navegación marítima y fluvial dentro de la jurisdicción de la Autoridad Marítima Colombiana.

Por su parte, en lo relacionado con la **solidaridad del deudor**, la norma es clara al estipular que "*El armador de la nave es, por el hecho del capitán igualmente responsable*", al establecer en su artículo 1473 del Código de Comercio que:

"Llámesese armador a la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar". (Cursiva fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 1478 estipula como obligación indelegable del armador "*responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación*" cursiva fuera de texto. El régimen legal vigente contempla dentro de las atribuciones del armador la de impartir al Capitán instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje y responder civilmente por las culpas del Capitán, Práctico ó de la Tripulación, inclusive en aquellos casos en que haya sido extraño su designación (numeral 4 del artículo 1477, numeral 2, párrafo único artículo ibídem, y artículo 1479 del código de comercio).

Los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.



La responsabilidad del armador se funda en las precitadas normas, de las cuales se deduce:

“El armador soporta todas las responsabilidades que afecten la nave”

De tal manera que, es evidente para este Despacho que el señor **ORLANDO CANTILLO SABALA**, y el señor **VICENTE VELEZ D'AMBROSSIO**, en su calidad de capitán y propietario de la MN “CUBA LIBRE”, respectivamente, no cumplieron con los requisitos que exigen las normas anteriormente descritas, poniendo en riesgo la navegabilidad de las otras embarcaciones que transitan en la vía fluvial.

Igualmente, en la sentencia C-713 de 2012 dictada por la honorable Corte Constitucional se refirió a la tipicidad en el derecho administrativo sancionador, en los siguientes términos:

“4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

(...) 4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: “el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (...)”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

El derecho administrativo sancionatorio, tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. De ahí que lo antijurídico es causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y legales, el señor **ORLANDO CANTILLO SABALA**, y el señor **VICENTE VELEZ D'AMBROSSIO**, en su calidad de capitán y propietario de la MN “CUBA LIBRE”, respectivamente, sin matrícula, con su conducta infringieron lo dispuesto en la normatividad marítima anteriormente señalada.

En consecuencia, procede este a declarar responsable al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA**, y el señor **VICENTE VELEZ D'AMBROSSIO**, en su calidad de capitán y propietario de la MN “CUBA LIBRE”, respectivamente, sin matrícula, por la violación o infracción a las normas anteriormente señaladas y, procederá imponerles, como sanción una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que equivale a **TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000 M/C)**.



Para finalizar, este despacho encuentra pertinente puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad como la de los demás en la navegación sea óptima, y coadyuvar a la Autoridad Marítima para que cumpla mejor con su papel de garante y regulador de dichas actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.809 y el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.260, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "CUBA LIBRE" sin matrícula, de la infracción a las Normas de Marina Mercante, relativas a la infracción a las Normas de Marina Mercante contempladas en los códigos 034 y 034 del Reglamento Marítimo Colombiano –REMAC, consistentes en:

"Código 033. Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.

Código 034. Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes."

De conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.809 y el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.260, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "CUBA LIBRE" sin matrícula, multa por la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales equivalentes a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), lo que equivale a (78.94) Unidades de Valor Tributario – UVT, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido de la presente Resolución al señor **ORLANDO CANTILLO SABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.809 y el señor **VICENTE ALBERTO VELEZ D'AMBROSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.260, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "CUBA LIBRE" sin matrícula, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al

A2-00-FOR-019-v1



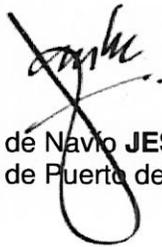
Identificador: uyo5 F+Sl qV8p TCv6 sHP] aheE uFE=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por la presencia de la firma electrónica y el código de verificación.

Resolución No 0053-2022 - MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 25 de mayo de 2022 13

vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla